



Rad: 685474046002- 2022-0085-00
Proceso: Incidente Desacato
Accionante: SABINA ORTEGA VALENCIA
Ofendido: JOSE LUIS MILAN
Accionado: CAJA DE COMPENSACION COMFAORIENTE

Pasa al Despacho del señor juez informando que COMFAORIENTE CAJA DE COMPENSACION ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho. Así mismo se deja constancia que el día de ayer 29 de marzo de 2023 mediante llamada telefónica al abonado 3114592541 la señora Sabina Ortega en calidad de esposa del señor Jose Millan informo que COMFAORIENTE le autorizo y materializo al señor Millan el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria, y los medicamentos requeridos. Para lo que estime conveniente proveer. Piedecuesta, treinta (30) de marzo 2023.

Cindy D. Gómez S.

**CINDY DAYANA GÓMEZ SAAVEDRA
OFICIAL MAYOR.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS**

Piedecuesta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito presentado por la señora SABINA ORTEGA VALENCIA, informó que el señor JOSE LUIS MILAN fue valorado en su domicilio, por lo cual el médico le ordenó SERVICIO DE CUIDADOR y/o ENFERMERIA DOMICILIARIA LAS 24 HORAS PERMANENTE, y MEDICAMENTOS CARVELIDOL TABLETA 25MG, #60, ASCORBICO ACIDO 500 MG TABLETA, #30; CALCIO CARBONATO + VITAMINA D 500-600 MG+ 200 UI DE VITAMINAS D TABLETA, #30, TOMAR 1 TABLETA AL DÍA. ACETAMINOFEM 500 MG TABLETA, #40; ACETIL SALICILICO ACIDO 100 MG TABLETAS, #30. NISTATINA 100.000 UI/ML SUSPENSION ORAL, #1; NEOMICINA (SULFATO) + POLIMIXINA B 0,3 – 0,5 % DE BASE + 5.00 – 20.000 UI/ML SOLUCION OFTALMICA, #1, PLATA SULFADIAZINA 1% CREMA, #2; CLOTRIMAZOL 1% CREMA, #1. CLONAZEPAM 2,5 MG/ML SOLUCION ORAL, #1; TRAZODONA CLORHIDRATO DE 50 MG; TEOFILINIA 80 MG/5 ML ELIXIR, #2 BISACODILO 5 MG GRAGEA, #30. OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA, #30, LOSARTAN 100 MG TABLETA, # 60, AMLODIPINO 5MG TABLETA, # 30, FENITOINA SODICA 100 MG TABLETA O CAPSULA, #90, PAÑALES, CREMA NISTATINA Y BOLSA NUTRIFILO, sin embargo, la EPS COMFAORIENTE contrata a la IPS DISFARMA, no suministra lo ordenado por el médico tratante.



Rad: 685474046002- 2022-0085-00
Proceso: Incidente Desacato
Accionante: SABINA ORTEGA VALENCIA
Ofendido: JOSE LUIS MILAN
Accionado: CAJA DE COMPENSACION COMFAORIENTE

Por lo anterior, solicitó ordenar el arresto y multa del representante legal y/o gerente de COMFAORIENTE EPS, al representante legal o quien haga sus veces.

En consecuencia, mediante auto del 7 de marzo de 2023 se requirió a la Jefe Jurídica de COMFAORIENTE EPS, PAOLA ANDREA RAMIREZ SAVI para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho a favor del señor JOSE LUIS MILAN, so pena de continuar con el trámite respectivo contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que trata del desacato a la acción de tutela.

En Respuesta recibida manifestó COMFAORIENTE EPS que, a pesar de no tener cobertura en el departamento de SANTANDER, aprobó y direccionó MIPRES No 20230309229002100067 para la garantía de CUIDADOR 24 HORAS, y las autorizaciones de servicio de salud número 2742187 / 2742186 / 2742184 / 2742183 / 2742181 / 2742180 del usuario JOSE LUIS MILLAN, se autoriza SERVICIOS DOMICILIARIOS para DROGUERIA MAGRETH SAS, Teléfono: 3204271944-, Dirección: CALLE 6 N° 3-27 BARRIO LA SUSUA, servicio de salud 2742191 se autoriza CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA autorizado a HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA Dirección: FINCA CASA LA LOMA KILOMETRO 7 VIA PIEDECUESTA FLORIDABLANCA VEREDA MENSULI Teléfono: 3006362123- 6394040, servicio de salud 2742209 / 2742234 se autoriza MEDICAMENTOS – INSUMOS autorizado a DISFARMA GC SAS, y que a la fecha no se tiene ninguna solicitud actual pendiente para garantía de salud.

El 22 de marzo del año en curso, mediante llamada telefónica al abonado 3204350529 la señora Katherine Parra, en calidad de hijastra del señor José Millan, informó que COMFAORIENTE le autorizó y materializó al señor Millan el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria, pero que los medicamentos no han sido entregados en la Ciudad de Bucaramanga, sólo los han autorizado para la ciudad de Cúcuta y el señor José Millan se encuentra viviendo en la ciudad de Bucaramanga, que acudió a DISFARMA en Bucaramanga y no se los entregan, por lo anterior este despacho mediante auto de la misma fecha resolvió: “ 1. *Dar apertura formal al trámite del presente incidente de desacato.* 2. *CÓRRASE traslado del escrito allegado por la accionante, por el término de tres días, al accionado COMFAORIENTE CAJA DE COMPENSACION, a través de la jefe Jurídica de esa entidad, PAOLA ANDREA RAMIREZ SAVI, identificada con la C.C 1.090.400.052 de Cúcuta, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.* 3. *Decrétese como pruebas para ser tenidas en cuenta dentro del presente trámite incidental, las siguientes:* 3.1 *Las allegadas por el accionante en el*



Rad: 685474046002- 2022-0085-00
Proceso: Incidente Desacato
Accionante: SABINA ORTEGA VALENCIA
Ofendido: JOSE LUIS MILAN
Accionado: CAJA DE COMPENSACION COMFAORIENTE

presente incidente de desacato así; fallo de tutela radicado 2022-085 proferido el primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), 3.2 Anexos de Autorizaciones allegados en la respuesta del requerimiento por COMFAORIENTE CAJA DE COMPENSACION, 3.3. Concédase el término de tres (3) días para su práctica contados a partir de la notificación del presente proveído, para que tanto la accionante, como el accionado alleguen las pruebas que deseen sean tenidas en cuenta dentro del presente trámite incidental a fin de resolver lo correspondiente a la sanción o no. 4. Notifíquese esta decisión por el medio más eficaz a las partes.”

El 27 de marzo de 2022, COMFAORIENTE manifestó al despacho que, a pesar de no tener cobertura en el departamento de SANTANDER, Que los medicamento de cápita (I NIVEL) que son los que se reclaman en el municipio de residencia del usuario el Zulia, manifiesta la accionante que actualmente no tienen quien los reclamen, esto anteriormente no era un problema ya que tenía familiares quienes accedían en solidaridad para con su familiar. Dada la situación y en conocimiento por medio de este trámite incidental, COMFAORIENTE EPS-S manifestó que se realiza el reclamo de los medicamentos de 1 nivel y estos son enviados desde el día 24 de marzo de 2013 a la ciudad de Bucaramanga, residencia del señor JOSE LUIS MILLAN, y que los demás medicamentos deberán ser reclamados en la ciudad de Bucaramanga Calle 31 # 27-56 farmacia DISFARMA, por lo que solicita cerrar el tramite incidental.

De igual manero obra constancia secretarial que el día de ayer 29 de marzo de 2023 mediante llamada telefónica al abonado 3114592541 la señora Sabina Ortega en calidad de esposa del señor Jose Millan informo que COMFAORIENTE le autorizó y materializó el servicio de auxiliar de enfermería domiciliaria, y los medicamentos requeridos.

Frente a los requisitos para que proceda la sanción frente a la figura del desacato la Corte en la sentencia T- 766 de 1998, ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

“El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por



Rad: 685474046002- 2022-0085-00
Proceso: Incidente Desacato
Accionante: SABINA ORTEGA VALENCIA
Ofendido: JOSE LUIS MILAN
Accionado: CAJA DE COMPENSACION COMFAORIENTE

tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.”

Así mismo, ha definido la Corte Constitucional cuales son Límites, deberes y facultades con que cuenta el Juez Constitucional a la hora de decir la procedencia o no del incidente de Desacato, indicando que:

“La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial.

Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ¹

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la accionante manifestó que COMFAORIENTE le autorizo y materializo el servicio de cuidador por 24 horas, así como los medicamentos requeridos por el señor JOSE LUIS MILLAN, de igual manera que la accionada COMFAORIENTE EPS informó en debida forma sobre el cumplimiento dado a la sentencia de tutela con los soportes respectivos en cuanto a los servicios de salud que ha venido prestando al usuario, acorde con la orden proferida por el despacho y que con ello se encuentran resguardados los derechos fundamentales del agenciado, en consecuencia no existe fundamento para continuar con el presente tramite incidental.

Conforme con lo anterior, habrá de abstenerse de continuar con el trámite del presente incidente de desacato y archivarse, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Piedecuesta,

¹ Sentencia T – 512 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio



Rad: 685474046002- 2022-0085-00
Proceso: Incidente Desacato
Accionante: SABINA ORTEGA VALENCIA
Ofendido: JOSE LUIS MILAN
Accionado: CAJA DE COMPENSACION COMFAORIENTE

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite del incidente de desacato presentado por la señora SABINA ORTEGA, contra COMFAORIENTE CAJA DE COMPENSACION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese las diligencias previas las constancias de rigor.

TERCERO: Comuníquese a las partes, advirtiendo que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ